

TEXTO ORIGINAL

Ley publicada en el Periódico Oficial 52 tercera parte de 31 de marzo del 2006.

DECRETO NÚMERO 264.

La Quincuagésimo Novena Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano se Guanajuato, decreta:

LEY ARANCELARIA PARA EL COBRO DE HONORARIOS PROFESIONALES DE ABOGADOS NOTARIOS Y DE COSTAS PROCESALES PARA EL ESTADO DE GUANAJUATO

Capítulo Primero Disposiciones Generales

ARTÍCULO 1. Los contratos sobre prestación de servicios profesionales que celebren los abogados y notarios con sus clientes, deberán sujetarse a las reglas previstas en los artículos del 2119 al 2128 del Código Civil para el Estado de Guanajuato.

ARTÍCULO 2. A falta de contrato o de convenio entre el abogado o notario, y su cliente, regirán las disposiciones de esta ley.

ARTÍCULO 3. Los honorarios se causarán por servicios profesionales prestados por el abogado o el notario, y serán exigibles inmediatamente, a no ser que hubiere pacto en contrario.

ARTÍCULO 4. La falta de pago de los honorarios profesionales autoriza al abogado o al notario para separarse de la atención del negocio, debiendo avisar de manera indubitable al cliente por escrito su determinación, siempre que no hubiere pendiente la inminente práctica de alguna diligencia ya decretada, y en la que fuere necesaria la intervención del abogado o del notario, pues en estos casos la separación del negocio deberá llevarla a cabo el abogado o el notario hasta que hubiere concluido la respectiva diligencia, a menos que el interesado designe oportunamente un abogado o un notario que lo sustituya.

ARTÍCULO 5. Las reclamaciones y acciones sobre honorarios profesionales deberán plantearse por los abogados y los notarios ante el juez competente, en la vía ordinaria civil o en la vía civil de paz, según corresponda atendiendo a la cuantía de los mismos.

ARTÍCULO 6. La tramitación o sustanciación para la liquidación de costas procesales ha de realizarse mediante incidente de liquidación de las mismas, en los términos previstos por el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Guanajuato para los incidentes que no tienen señalada tramitación especial.

ARTÍCULO 7. Para todos los efectos de aplicación de la presente ley, deberá entenderse el vocablo salario o salarios, como equivalente al monto en dinero del salario mínimo general vigente en nuestra entidad federativa en el momento que se haga la reclamación por concepto de honorarios profesionales o por concepto de costas procesales.

ARTÍCULO 8. Si los abogados o los notarios, a solicitud del cliente, o por requerirlo así el negocio encomendado, salieren del lugar de su residencia cobrarán además de los honorarios profesionales que correspondan conforme a la presente ley, el importe de cinco a diez salarios por día o fracción, desde el momento de su salida hasta el de su regreso. Los abogados o notarios además tendrán derecho a cobrar cinco días de salario por cada cincuenta kilómetros de ida e igual cuota por el regreso a su residencia.

La parte condenada al pago de costas, en los casos a que se refiere el párrafo anterior, estará obligada a cubrirlas, únicamente cuando la presencia del abogado o del notario que prestó los servicios fuera del lugar de su residencia, hubiere sido necesaria para atender el asunto.

ARTÍCULO 9. Los honorarios profesionales no regulados por convenio o por la presente ley, los serán por peritos titulados, nombrados uno por cada parte y un tercero para el caso de discordia, designado por el juez del conocimiento.

ARTÍCULO 10. No se podrán cobrar honorarios profesionales ni costas procesales por las promociones que fueren desechadas ejecutoriamente por incorrectas o improcedentes.

ARTÍCULO 11. Tampoco se podrán cobrar honorarios profesionales ni costas procesales por las promociones o diligencias que no sean necesarias a juicio del juez competente para el éxito del litigio respectivo.

ARTÍCULO 12. Los honorarios profesionales que fija esta ley solamente podrán cobrarse por abogados o notarios titulados que presenten en su reclamación su cédula profesional legalmente expedida por la Dirección General de Profesiones de la Secretaría de Educación Pública Federal.

Las costas procesales no requieren ser cobradas por abogado con título, porque las mismas se decretan a favor de la parte material del juicio; pero si la tramitación del incidente respectivo la realiza el abogado, éste deberá presentar la cédula profesional legalmente expedida por la Dirección General de Profesiones de la Secretaría de Educación Pública Federal.

ARTÍCULO 13. Dentro de los extremos del arancel de esta ley, los honorarios profesionales reclamados por los abogados o los notarios, se regularán atendiendo juntamente a la costumbre del lugar, a la importancia de los trabajos prestados, a la del asunto en que se prestaron, a las condiciones pecuniarias del que recibe el servicio y a la reputación que tenga adquirida el que lo ha prestado.

ARTÍCULO 14. Si varias personas encomendaren un negocio, todas ellas serán solidariamente responsables de los honorarios profesionales del abogado o del notario.

Capítulo Segundo Juicios Civiles y Mercantiles

ARTÍCULO 15. En los juicios civiles y mercantiles, por concepto de honorarios profesionales, o en su caso por concepto de costas procesales se cobrará:

I. De cinco a veinte salarios, por la vista de actuaciones judiciales, expedientes administrativos o cualquiera otra clase de documentos;

II. De dos a diez salarios, por conferencias o consultas. Si se diere dictamen por escrito, de cinco a veinte salarios;

III. Hasta un 5% de lo que se controvierta, por los escritos de demanda y contestación en que se opongan excepciones. En los negocios no valuables en dinero se cobrará según su importancia y dificultad, de diez a cien salarios;

IV. Un salario, por escritos de mero trámite;

V. De cuatro a diez salarios, por escritos en que se promueva o conteste un incidente o se interponga un recurso;

VI. De dos a cinco salarios, por escritos en que se solicite recepción de pruebas;

VII. Cinco salarios, por interrogatorios de preguntas, de repreguntas y de posiciones;

VIII. De cinco a diez salarios, por asistencia a juntas, audiencias, almonedas, remates o cualquiera otra diligencia judicial o administrativa;

IX. Un día de salario, por notificación en cualquier forma que se haga, y

X. De dos a cinco salarios, por alegatos o informes a la vista, cuando se presenten apuntes, en el principal o en incidentes de difícil derecho, o en recursos.

Además de los montos en dinero que resulten aplicando la tarifa anterior, a los trabajos desempeñados, se cobrará sobre el monto de la suerte principal hasta un 10%.

En negocios no valuables en dinero, el aumento sobre el monto de los trabajos desempeñados, de acuerdo a este artículo, podrá ser hasta de otro tanto más.

ARTÍCULO 16. En las transacciones judiciales o extrajudiciales, en las que intervengan los abogados, tratándose de negocios valuables en dinero, podrán cobrar hasta un 15% de la suerte principal; y en los negocios no valuables en dinero, podrán cobrar los abogados, además de la tarifa contenida en el artículo 15 de esta ley, de diez a cien salarios.

Capítulo Tercero Juicios Sucesorios

ARTÍCULO 17. En los juicios testamentarios o intestamentarios, los abogados cobrarán:

I. De cinco a cien salarios, por los escritos en que se promueve el juicio;

II. De cinco a cien salarios, por la asistencia a la junta en que se haga la declaratoria de herederos y nombramiento de albacea;

- III. De cinco a cien salarios, por la formación de inventarios;
- IV. De cinco a cien salarios, por la cuenta de administración;
- V. De cinco a cien salarios, por el proyecto de partición, y
- VI. Por los demás escritos y por las notificaciones, procederá el cobro de las tarifas señaladas en el artículo 15 de esta ley.

Capítulo Cuarto Juicios Penales

ARTÍCULO 18. En los juicios penales, los abogados cobrarán:

- I. De diez a cincuenta salarios, por promover y obtener la libertad provisional bajo caución;
- II. De cinco a cincuenta salarios, por promover y obtener libertad anticipada, indulto o por gestionar la reducción, conmutación o sustitución de pena;
- III. De cinco a cincuenta salarios, por alegatos de defensa en cualquier instancia;
- IV. De cinco a veinte salarios, por asistencia a audiencias o cualquier otra diligencia;
- V. Dos salarios, por notificación, en cualquier forma que se haga, y
- VI. Por todos los demás trámites, se cobrará de acuerdo a los montos señalados en el artículo 15 de esta ley.

Capítulo Quinto Negocios Administrativos

ARTÍCULO 19. En los negocios administrativos no contenciosos, se cobrará por cada trámite realizado, los honorarios profesionales establecidos en el artículo 15 de esta ley; en el entendido de que el escrito inicial se cotizará en forma de demanda.

ARTÍCULO 20. En los asuntos contencioso-administrativos, los abogados cobrarán los honorarios profesionales establecidos en el artículo 15 de esta ley.

Capítulo Sexto Trabajos Notariales

ARTÍCULO 21. El arancel para el cobro de honorarios profesionales de notarios, a falta de convenio, será el siguiente:

I. Por la redacción, protocolización o autorización de escrituras y actos notariales de valor determinado que no tengan cuota especial designada en este arancel, según la dificultad de los trabajos:

a) Del 0.5 al 2%, cuando se trate de enajenación de inmuebles cuyo valor sea de hasta \$600,000.00, y

b) Cuando se trate de enajenaciones de inmuebles cuyo valor exceda de \$600,000.00, se aplicará lo dispuesto en el inciso anterior con un incremento hasta del 0.5% sobre el excedente;

II. De cincuenta a cien salarios, por testamento público abierto sin inventario;

III. Se podrán incrementar los honorarios profesionales de la fracción anterior, hasta ciento cincuenta salarios, por testamento público con inventario;

IV. De quince a cincuenta salarios, por la elaboración de poder que otorgue persona física o moral civil;

V. De treinta a sesenta salarios, por la elaboración de poder que otorgue persona moral mercantil;

VI. Por la protocolización de sucesiones, se cobrarán los porcentajes previstos en la fracción I, con un incremento de cincuenta a cien salarios por la especialización que implica el acto jurídico;

VII. Del 0.5 al 2% del valor de los bienes de la sucesión, además de las cuotas previstas en la fracción I, por la tramitación notarial de sucesiones y el otorgamiento de la escritura pública respectiva;

VIII. El importe de cien salarios, más veinte salarios por cada unidad de que se componga el conjunto, por la constitución de condominios;

IX. De diez a cincuenta salarios por hora, más gastos de traslado, en su caso, por la fe de hechos y el levantamiento del acta respectiva;

X. De diez a cincuenta salarios, por la realización de interpelaciones;

XI. De veinte a setenta salarios, por cancelación de hipoteca;

XII. De veinte a cincuenta salarios, por la ratificación de convenios y contratos;

XIII. De dos a cien salarios, por el cotejo y certificación de documentos;

XIV. De diez a cuarenta salarios, por el otorgamiento de autorización de ascendientes para que descendientes puedan salir del país;

XV. De veinte a cien salarios, por la elaboración de contratos privados;

XVI. De cuarenta a doscientos salarios, por la constitución de asociaciones o sociedades civiles o mercantiles;

XVII. De treinta a cincuenta salarios, por la protocolización de actas de asamblea;

XVIII. De treinta a cincuenta salarios, por la redacción de actas de asamblea;

XIX. Por la constitución de fideicomisos, se cobrará de acuerdo al valor del negocio, las tarifas contempladas en este arancel para la enajenación de inmuebles, y

XX. De cuatro a diez salarios, por consultas.

Cuando los servicios notariales se presten con urgencia requerida por el cliente, las tarifas contempladas en este artículo, podrán incrementarse hasta un 50% más de su valor asignado.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO. Esta ley entrará en vigor al cuarto día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO. Con la entrada en vigor de la presente ley se abroga la Ley Arancelaria para el Cobro de Honorarios de Abogados y Notarios, contenida en el decreto número 228 publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, de fecha 8 de marzo de 1953.

ARTÍCULO TERCERO. A los juicios sobre honorarios profesionales y a los incidentes de liquidación de costas que se hubieren iniciado antes de la entrada en vigor de la presente ley, les serán aplicables las normas de la Ley Arancelaria para el Cobro de Honorarios de Abogados y Notarios, publicada en el decreto número 228 del 8 de marzo de 1953, en el Periódico Oficial de Gobierno del Estado.